

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00275-01**

**Actor: Miguel Ernesto Díaz y otros**

**Demandado: Departamento Norte de Santander – E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona**

**Medio de Control: Reparación Directa**

Corresponde al Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jenny Andrea Hurtado Álvarez y Miguel Ernesto Díaz en representación de Manuel Julián Díaz Álvarez, solicitaron que se declare al Departamento Norte de Santander y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, administrativa y patrimonialmente responsables por el fallecimiento de la señora Martha Eugenia Álvarez Martínez ocurrida el 12 de junio de 2013, producto de una falla médica.

#### **1.2 La decisión impugnada**

Mediante auto proferido el 21 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, con fundamento en lo siguiente:

Que los demandantes contaban hasta el día 12 de junio de 2015 para presentar la demanda, no obstante, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 29 de mayo de 2015, interrumpió el término de caducidad, quedándole 15 días pendientes, término que se reanudó el 24 de agosto de 2015 cuando se declaró fallida la audiencia, por lo tanto, el término para presentar la demanda vencía el 08 de septiembre de 2015, pero como la misma fue presentada el 10 de septiembre de 2015, operó el fenómeno de caducidad.

### **1.3 Fundamentos de la apelación**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que por error involuntario de transcripción en la constancia emitida sobre la conciliación extrajudicial emanada de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, se indicó que la radicación de la solicitud de conciliación fue el 29 de mayo de 2015, cuando la fecha real de presentación fue el 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior, considera que el presente medio de control si fue presentado dentro del término de ley.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1.- Asunto a resolver**

Debe el Despacho establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o sí por el contrario, se debe admitir la demanda.

### **2.2.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00275-01  
Actor: Miguel Ernesto Díaz y otros  
Auto de segunda instancia

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda<sup>1</sup>, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica<sup>2</sup>, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Iarsicio Cáceres Toro.

### **2.3.- Caso concreto**

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso bajo estudio encuentra el Despacho lo siguiente:

La señora Martha Eugenia Álvarez Martínez falleció el día 12 de junio de 2013. (Este hecho se encuentra probado con el Registro Civil de Defunción, visto a folio 16 del expediente)

La constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, y que fuera aportada con la demanda, indicó en el encabezado de la misma que la fecha de radicación de la solicitud fue el 26 de mayo de 2015, sin embargo, en el contenido de la misma se indicó que la fecha de presentación ocurrió el 26 de marzo de 2015. (Ver folio 20 del expediente). Asimismo, con la demanda se aportó copia del acta de la citada audiencia de conciliación, en la cual se digitó como fecha de radicación de la solicitud el día 29 de mayo de 2015. (Folio 19 del expediente)

Con el recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda de la referencia, el apoderado de la parte actora aportó el escrito que contiene la solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual se advierte que la fecha real de presentación fue el 26 de mayo de 2015. Asimismo, aportó una nueva constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se advierte como fecha de presentación de la misma el día 26 de mayo de 2015. (Ver folios 411 al 420 del expediente)

De conformidad con lo anteriores hechos, advierte el Despacho que el término de caducidad del medio de control de reparación directa empezó a contabilizarse a partir del 13 de junio de 2013, fecha siguiente al del fallecimiento de la señora Martha Eugenia Álvarez Martínez, por lo cual en principio la caducidad operaría el 13 de junio de 2015.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 26 de mayo de 2015, por lo cual faltarían por computarse 19 días para computar los 2 años de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), a partir del día

Radicado. 54-518-33-33-001-2015-00275-01  
Actor: Miguel Ernesto Díaz y otros  
Auto de segunda instancia

siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, es decir que la parte demandante, tenía hasta el día doce (12) de septiembre de dos mil quince (2015), para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial<sup>3</sup>, que la misma fue presentada el día 10 de septiembre de 2015, se advierte que la misma fue presentada en término, razón por la cual, se revocará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En su lugar **ORDÉNESE**, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que una vez examinados los demás requisitos de ley y, de encontrarlos satisfechos, proceda a ADMITIR la presente demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24** AGO 2017

  
**Secretaría General**

<sup>3</sup> Ver folio 11v del expediente.



89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2017-0155-00  
**Demandante:** Jairo Armando Fuentes Arjona  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En atención al informe secretarial que antecede, entraría el Despacho a fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial, sino se observara que el apoderado del SENA al contestar la demanda, folio 82 y ss, solicita la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorcio necesario u otra figura procesal que resulte aplicable, por lo cual el Despacho debe decidir tal solicitud antes de la celebración de la referida audiencia, conforme lo siguiente:

1.1.- Mediante auto del 16 de marzo de 2017, folio 56, se admitió la demanda de la referencia, presentada por el señor Jairo Armando Fuentes Arjona en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en contra del SENA, teniéndose como actos demandados los allí relacionados todos expedidos por servidores del SENA.

1.2.- El SENA, a través de apoderado, contestó la demanda, folio 65 y ss, y en acápite especial solicitó la vinculación procesal de COLPENSIONES, como litisconsorcio necesario u otra figura procesal que resulte aplicable.

1.3.- Como es sabido, en el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. Allí se prevén las figuras de la coadyuvancia, Litis consorte facultativo, intervención ad excludendum y llamamiento en garantía, sin que se prevea en forma expresa la figura del Litis consorte necesario.

En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

En este sentido, la figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado por la Sala)*

De acuerdo con la anterior norma transcrita y revisada la solicitud de vinculación que hiciera el apoderado del SENA, se tiene que la misma se encuentra sustentada, en que la pensión que reconoció esta entidad al actor tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que reconocía antes el Seguro Social, hoy COLPENSIONES. Señala que es necesaria la vinculación de dicho Fondo ya que la decisión que se tome en el presente proceso puede afectar la pensión de vejez y por ello no puede resolverse sin la comparecencia de la Administradora Colpensiones.

Adicionalmente, señala que debe vincularse a Colpensiones ya que como consecuencia de la reliquidación pensional se origina el pago de aportes al SGSS en pensiones, debiendo la Administradora estar obligada a recibir el pago de aportes que disponga el fallo judicial.

Para el Despacho, una vez analizada la solicitud de vinculación, el ordenamiento jurídico y el material probatorio del presente asunto, la decisión a tomar es la de negar dicha vinculación, con base en las siguientes razones.

Inicialmente, la parte actora anexó con la demanda la Resolución No. 01410 de 2000, por medio de la cual el SENA le reconoció al actor una pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 2000. En el artículo segundo se estableció la condición resolutoria, en el sentido que el SENA pagará el valor total de la mesada, hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al petitionario la pensión de vejez, momento a partir del cual quedará a cargo del SENA únicamente el pago del mayor valor, si lo hubiere.

Posteriormente, mediante Resolución No. 01910 de 2008 el SENA declaró cumplida la condición resolutoria prevista en la Resolución No. 01410 de 2000, dado que el ISS mediante Resolución No. 12347 del 27 de noviembre de 2007 le reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 2 de octubre de 2005.

A su vez, las pretensiones de la demanda están encaminadas en ordenar al Servicios Nacional de Aprendizaje – SENA, reliquidar la mesada pensional otorgada en la Resolución NO. 1410 de 2000, sobre los factores que se debieron tener en cuenta al momento de determinar la base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Así las cosas, este Despacho no encuentra procedente la solicitud del apoderado del SENA de vinculación de COLPENSIONES, ni a título de litisconsorte necesario, ni como tercer interesado en las resultas del proceso, por lo siguiente:

Dadas las pretensiones de la demanda y la entidad demandada, es claro que en este proceso sí se puede dictar sentencia de mérito, sin la presencia de COLPENSIONES, pues la demanda va dirigida contra actos administrativos expedidos por el SENA, relacionados con el tema de la omisión de unos factores en el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor. En la expedición de tales actos no existió participación alguna del antiguo ISS y obviamente menos de COLPENSIONES, pues esta entidad empezó a existir a partir del año de 2011.

Es de recordar que los actos demandados son la expresión de la voluntad unilateral del SENA, por lo cual para analizar si tales actos fueron expedidos o no de acuerdo al ordenamiento jurídico, no es necesaria la vinculación de otra entidad que nada tuvo que ver con la expedición de los mismos.

Igualmente, dadas las pretensiones de la demanda, tampoco se considera que COLPENSIONES sea un tercero que tenga interés directo en las resultas del proceso, conforme se prevé en el art. 171, numeral 3° del CPACA, puesto que se repite la decisión que se tome en el presente proceso solamente tiene que ver con determinar si los actos demandados expedidos por el SENA están viciados por una causal de anulación, y en consecuencia, de acreditarse la ilegalidad de los actos, el restablecimiento del derecho se dirigirá a impartir órdenes al SENA relacionadas con el reconocimiento de factores en su pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 01410 del 28 de diciembre de 2000.

El antiguo ISS le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 12347 del 27 de noviembre de 2007, siendo este un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y en este juicio ninguna pretensión se dirigió contra dicho acto.

En suma, como el objeto de la presente demanda, se circunscribe a la reliquidación pensional de la pensión de jubilación reconocida por parte del SENA, se hace evidente que no existe relación sustancial entre lo pretendido en el *sub judice* y el reconocimiento de la pensión de vejez que le hiciera el ISS, al demandante, razón por la que, considera este Despacho, que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA es a quien le corresponde responder frente a las solicitudes prestacionales reclamadas por el demandante en lo que atañe a la pensión de jubilación, al igual, que defender la legalidad de sus decisiones ante la jurisdicción administrativa.

Resta señalar que este Despacho tiene también en cuenta para tomar la presente decisión, el hecho de que el Tribunal<sup>1</sup> en un caso anterior similar al presente, también se negó la misma petición que hiciera el apoderado del SENA de vincular a Colpensiones, por lo que existiendo la misma razón de hecho y jurídica en el presente asunto debe impartirse la misma decisión.

De otra parte se ha revisado la contestación de la demanda hecha por el SENA y no se encuentra que se halla remitido el expediente administrativo que contenga

<sup>1</sup> Se trata del auto del 24 de noviembre de 2015, M.P dra Maribel Mendoza Jimenez, proferido dentro del proceso radicado 2015-0026 00. actor Jesús Antonio Espinosa Urbina, demandado SENA.



los antecedentes administrativos de la actuación objeto de la demanda, tal como se regula en el parágrafo 1º del numeral 7 del art. 175 del CPACA. En consecuencia se solicitará a dicha entidad que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO. Niéguese** la solicitud de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones al presente proceso, presentada por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **Por Secretaría ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO.** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 7 del art. 175 del CPACA, remitiendo el expediente administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



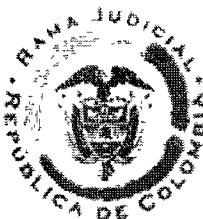
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EST. 20, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 ACO 2017



Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-23-33-000-2016-01365-00**  
 Medio de Control: **Tutela**  
 Actor: **Geovanny Vergel Celis**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón Especial y Energético Vial N° 10 CR José Concha**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha dos (02) de febrero del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

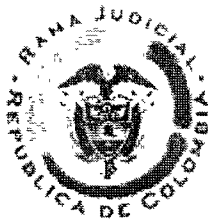
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **24 AGO 2017**

  
 Secretaria General



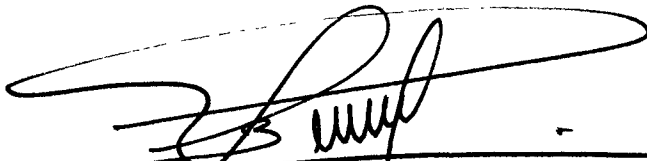
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00481-00**  
 Medio de Control: **Tutela**  
 Actor: **Aida Yomara Contreras Picón**  
 Demandado: **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa  
 – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares  
 de la Justicia**

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, en proveído de fecha dieciséis (16) de enero del 2017, por el cual esa superioridad MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia impugnada, de fecha veintiséis (26) de octubre del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.*

*De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

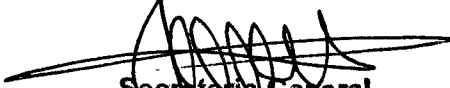
  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 Azo 2017

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

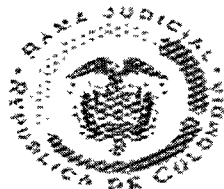
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00843-00**  
 Medio de Control: **Tutela**  
 Actor: **Vildo Ernesto Ostos**  
 Demandado: **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Cúcuta**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy **24** **AGO** 2017  
  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00367-01  
**Actor:** Edgar Omar Mora Gereda  
**Demandado:** Nación- Defensoría del Pueblo

**Acción:** Tutela

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A en proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual confirmó la providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, mediante la cual rechazó la solicitud de tutela impetrada por el señor Edgar Omar Mora Gereda, proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 fue excluido de revisión.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

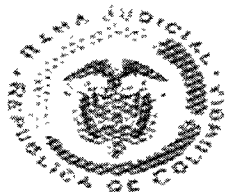


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, refirio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 AGO 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Acción: **TUTELA**  
 Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00410-00**  
 Actor: **Maritza Carrillo García**  
 Demandado: **Procuraduría Regional de Santander**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

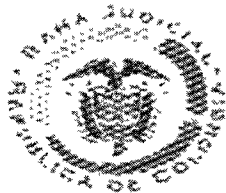


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANZA SECRETARIAL**

Por anotación en F.V.E.C.O., notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 AGO 2017

Secretaria General



54

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00364- 00  
**Actor:** Edit Ríos Barbosa  
**Demandado:** Establecimiento de Sanidad Militar- Dirección de Sanidad-  
Ejército Nacional.  
**Vinculado:** Droservicio

**Acción:** Tutela

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTATA SECRETARIAL**

Por anotación en FTA 2017, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

Itsy 24 AGO. 2017

Secretaría Cúcuta